

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### I LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS Y PROPOSICIONES  
DE LEY REMITIDOS POR EL  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

20 de marzo de 1980

Núm. 74 (b)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 26)

### PROPOSICION DE LEY

**De Autopsias Clínicas.**

### ENMIENDAS

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Palacio del Senado, 18 de marzo de 1980.  
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

#### ENMIENDA NUM. 1

**De D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Antonio Uribarri Murillo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, for-

mula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

A la Disposición final

Texto que se propone:

Debe suprimirse "cualquiera que sea su rango".

#### JUSTIFICACION

De técnica jurídica.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
Antonio Uribarri Murillo.

#### ENMIENDA NUM. 2

**De D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Antonio

Uribarri Murillo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Al artículo 2.º, párrafo 2.º

Texto que se propone:

Se propone su supresión.

#### JUSTIFICACION

Es superfluo. De la atenta lectura del párrafo 1.º así se deduce.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
Antonio Uribarri Murillo.

---

#### ENMIENDA NUM. 3

**De D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Antonio Uribarri Murillo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

A la Disposición adicional segunda

Texto que se propone:

Debe suprimirse.

#### JUSTIFICACION

De acuerdo con la enmienda presentada al artículo 3.º, 3. Además, resultaría incongruente con la autorización individualizada que dicho artículo 3.º, 3, "in fine", propone.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
Antonio Uribarri Murillo.

#### ENMIENDA NUM. 4

**De D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Antonio Uribarri Murillo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Al artículo 3.º, 3

Texto que se propone:

Se propone su supresión.

#### JUSTIFICACION

En ningún caso, y cualquiera sea la categoría del hospital, puede disponerse del cadáver de una persona humana sin su consentimiento previo o, en su defecto, del de sus familiares.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
Antonio Uribarri Murillo.

---

#### ENMIENDA NUM. 5

**De D. Domingo de Guzmán Alvarez Ruiz de Viñaspre (UCD).**

Domingo de Guzmán Alvarez y Ruiz de Viñaspre, perteneciente al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de su Reglamento provisional, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Al artículo 3.º, párrafo 2.º

Deberá quedar así:

"La realización de la autopsia no podrá iniciarse hasta que exista un certificado médico con diagnóstico de muerte cierta."

## JUSTIFICACION

Evitar entren en colisión el diagnóstico etiológico de la muerte emitido por el clínico y los hallazgos de autopsia por el anatomopatólogo, que al ponerlos a disposición de los familiares podría plantear delicadas situaciones medicolegales, con la repercusión consiguiente en el cuerpo médico del hospital a la hora de emitir certificado previo a la autopsia.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
**Domingo de Guzmán Álvarez Ruiz de Viñaspre.**

---

### ENMIENDA NUM. 6

**De D. José María Pardo  
Montero (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, José María Pardo Montero, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Al artículo 3.º, apartado 2.º

Texto que se propone:

Se postula sustituir su redacción por la siguiente:

"2. Fuera de los casos de autorización expresa sólo podrán ser sometidos a un estudio autopsico los cadáveres de pacientes fallecidos en un hospital cuando constare su no oposición a ello.

Se entenderá cumplida tal circunstancia:

1.º Respecto de los fallecidos sin familiares conocidos dentro del segundo grado de parentesco civil, consanguinidad, afinidad o adopción, cuando habiendo publicado noticia de la muerte en el "Boletín Oficial" y en un periódico de gran circulación de la provincia donde radica el centro, hubieran transcurrido más de cuarenta y ocho horas sin comunicación en contrario por parte legítima.

2.º Respecto de los fallecidos con familiares conocidos dentro de los grados de parentesco expresados en el número anterior, cuando notificados los más próximos en grado, hubieren transcurrido asimismo más de cuarenta y ocho horas sin recibir noticia o comunicación en contrario."

## JUSTIFICACION

Ni es correcta, desde cualquier punto de vista ético o jurídico, la asunción interpretativa favorable a la intervención autopsica que el proyecto establece a partir del silencio del fallecido o allegados, si resulta admirable que la ley pueda imponer a toda persona la carga o gravamen de una constatación previa en contrario; con independencia del hecho de que, en los propios términos del precepto, cual podrían los familiares producirse sobre un hecho del que ni siquiera consta tuvieron conocimiento.

(Este artículo, compuesto de los apartados anteriores, pasaría a ser el primero, y el actual primero, el segundo.)

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
**José María Pardo Montero.**

---

### ENMIENDA NUM. 7

**De D. José María Pardo  
Montero (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, José María Pardo Montero, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Al artículo 3.º, apartado 3.º

Texto que se propone:

Se propone pase a constituir el artículo 3.º, con la siguiente redacción:

“Los hospitales que reúnan las condiciones previstas en el artículo 2.º podrán solicitar la autorización para que todos los enfermos que fallezcan en los mismos puedan ser autopsiados con sujeción a los requisitos establecidos en el artículo 1.º si por los términos médicos se estima necesario. Tal autorización se hará por Orden ministerial en forma individualizada.”

Al artículo 2.º

Consecuentemente debería pasar a ser el artículo 4.º

Al artículo 4.º

Por las mismas razones pasaría a ser el artículo 5.º

#### JUSTIFICACION

En primer término, la referencia que verifica el texto actual a las “condiciones previstas en el epígrafe 1.º carecen de todo sentido.

Desde otro punto de vista, y en cuanto al fondo, resulta totalmente inaceptable la generalización con que se concibe el contenido del apartado en la proposición de ley, que lleve implícita la conculcación de los más elementales derechos de la persona humana y la abrogación de los principios que inspiran la misma disposición en el resto de su articulado.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
José María Pardo Montero.

---

#### ENMIENDA NUM. 8

**De D. José María Pardo  
Montero (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, José María Pardo Montero, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente

Reglamento provisional del Senado, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

A la Disposición adicional segunda

Texto que se propone:

Se postula su supresión.

#### JUSTIFICACION

Las facultades previstas en el artículo 3.º, 3 (en la enmienda formulada por el suscribiente, artículo 3.º) emanan de esta disposición y, por consiguiente, mal podrían estar ostentadas por los centros a que se alude antes de su vigencia. Cualquier otra facultad, partiera de donde partiese, debería estar supeditada y ceder en beneficio de la legislación que al presente se crea, no existiendo ninguna razón para establecer situaciones de privilegio, cuyo alcance y adecuación legal no se ofrecen al enmendante.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
José María Pardo Montero.

---

#### ENMIENDA NUM. 9

**De D. José María Pardo  
Montero (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, José María Pardo Montero, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

A la disposición final

Texto que se propone:

Se propugna la supresión de la alocución “cualquiera que sea su rango...”.

## JUSTIFICACION

Además de resultar innecesaria su inserción en la cláusula derogatoria, contiene una afirmación imposible, ya que ninguna disposición puede derogar otra de superior rango legislativo.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
José María Pardo Montero.

---

### ENMIENDA NUM. 10

**De D. José María Pardo  
Montero (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, José María Pardo Montero, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Al artículo 3.º, apartado 1.º

Texto que se propone:

Se considera conveniente la sustitución de la actual redacción de este apartado, en su inciso primero, por la siguiente:

"1. Queda facultada la realización de estudios autópsicos en cadáveres previa constatación y comprobación de la muerte."

## JUSTIFICACION

La redacción actual resulta confusa y, de hecho, parece conferir una facultad potestativa en orden a la constatación y comprobación del fallecimiento, lo que sin duda vendría a ser lo contrario del fin que la norma pretende, tendente justamente a garantizar el cumplimiento de tales requisitos como base a la intervención autópsica.

De otro lado, sólo así se presenta comprensible el contenido del segundo párra-

fo, que, de mantenerse el primero en su actual contextura, parecería entrañar una redundancia o, en su caso, una clara contraposición.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
José María Pardo Montero.

---

### ENMIENDA NUM. 11

**De D. Manuel Fábregas  
Giné (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Manuel Fábregas Giné, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Al artículo 3.º

Texto que se propone:

Se propone añadir un punto 4 al artículo 3.º con el siguiente texto:

"4. Los hospitales a que se refiere el apartado anterior pondrán en conocimiento de los enfermos que acojan, o de sus familiares, las circunstancias a que se refiere la presente ley para que puedan optar expresamente por el derecho a que su cuerpo no se vea sometido a la autopsia clínica a que se refiere la misma."

## JUSTIFICACION

Queda salvaguardado el derecho a que se refiere el artículo 3.º, 2, al poner en conocimiento de los interesados las circunstancias que concurren en el hospital al que acuden.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
Manuel Fábregas Giné.

## ENMIENDA NUM. 12

De D. Manuel Fábregas  
Giné (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Manuel Fábregas Giné, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Al artículo 3.º

Texto que se propone:

Se propone sustituir el apartado 1 por el texto siguiente:

"La realización de estudios autópsicos en cadáveres no podrá iniciarse hasta que exista un certificado médico de fallecimiento que reúna los requisitos reglamentarios establecidos al efecto."

### JUSTIFICACION

Tal como viene del Congreso el texto propuesto induce a confusión, por no estar claro si el certificado médico es condición "sine qua non" o la comprobación de la muerte puede acreditarse de otra forma como sugiere el primer párrafo.

Palacio del Senado, 12 de marzo de 1980.  
Manuel Fábregas Giné.

---

## ENMIENDA NUM. 13

De D. Antonio Uribarri  
Murillo (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Antonio Uribarri Murillo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, for-

mula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Al artículo 1.º, 2

Texto que se propone:

El segundo inciso debe decir:

"Podrán organizarse centros de Patología adscritos a un hospital en los que se centralicen las funciones en esta materia de una cierta área geográfica."

### JUSTIFICACION

Se suprime "Sin embargo, bajo ciertas circunstancias"; la oposición "sin embargo" no se comprende, porque es, lógicamente, "además de", o "sin perjuicio de". En cuanto a la alusión a las circunstancias, evidentemente serán las que se fijen en los Reglamentos.

Se propone la supresión del carácter "regional" del centro de Patología para una mayor flexibilidad en la creación de los mismos, según las necesidades de las áreas geográficas, no forzosamente circunscritas a la región.

Por último, se propone la supresión "in fine" de la finalidad que se persigue porque no parece necesario consignarlo en la ley.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
Antonio Uribarri Murillo.

---

## ENMIENDA NUM. 14

De D. Antonio Uribarri  
Murillo (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Antonio Uribarri Murillo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, for-

mula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas

Al artículo 3.º, 2

Texto que se propone:

Debe decir:

“Los fallecidos en un hospital podrán ser objeto de estudios autópsicos cuando así lo tuvieran autorizado previamente ellos mismos, y en su defecto sus familiares llamados por la ley a sucederle y por el orden legalmente establecido.

La Dirección del centro donde se practiquen los estudios autópsicos clínicos garantizará en todo caso a los familiares, una vez finalizado el estudio, la permanencia junto al cadáver.”

#### JUSTIFICACION

Para hacer un estudio autópsico de un cadáver debe proceder el consentimiento explícito de aquella persona que puede disponer jurídicamente de él. En ningún caso el cadáver puede considerarse como una “cosa”; la dignidad de la persona humana no lo consiente.

En el segundo párrafo sólo se suprime “el acceso” porque “la permanencia” junto al cadáver ya lo supone.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
**Antonio Uribarri Murillo.**

---

#### ENMIENDA NUM. 15

**De D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Antonio Uribarri Murillo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Al artículo 1.º, 1

Texto que se propone:

Suprimir desde “de locales, medios físicos y personal idóneo”.

#### JUSTIFICACION

Al fijarse reglamentariamente, como ya se dice, las condiciones que deben servir los lugares donde vayan a realizarse las autopsias, evidentemente se determinarán los requisitos necesarios de los locales y de los medios físicos; la alusión a personal idóneo no se corresponde con la concreción de los requisitos de los lugares, y de todos modos sobra teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 3 de este mismo artículo y en la Disposición adicional primera.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
**Antonio Uribarri Murillo.**

---

#### ENMIENDA NUM. 16

**De D. Raimundo García Arroyo (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Raimundo García Arroyo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Al artículo 3.º

Texto que se propone:

Debe decir:

“3. Los hospitales que lo deseen y que reúnan las condiciones previstas en el epígrafe 1 podrán solicitar autorización para que los enfermos que fallezcan en los mismos puedan ser autopsiados, siempre

que los servicios médicos que los atendieron en vida informen por escrito sobre la necesidad o conveniencia de la autopsia y se comuniquen previamente a los familiares. Tal autorización se hará por Orden ministerial de forma individualizada.”

#### JUSTIFICACION

1. Se trata de evitar graves inconvenientes, al tiempo que se desea cumplir con la filosofía de la Ley.

a) Al menos, en los primeros tiempos existirá un auténtico temor y absentismo para acceder a los hospitales que, previamente, hayan solicitado autorización para autopsiar a todos aquellos enfermos que fallezcan en el mismo, que serán, además, los de mayor calidad de asistencia, privando de sus servicios a una determinada población, en función de su mentalidad.

b) Enfermos que serán sacados de la UCI por sus familiares en situación grave o crítica, pero aún recuperable por el reparo a la autopsia en caso de fallecimiento. Con la redacción que damos al párrafo 3 del artículo 3.º creemos que se aúnan, por una parte, la filosofía aceptada de la necesidad de la autopsia clínica y, por otra, el respeto a la libertad, dignidad y sentimiento de la persona.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
Raimundo García Arroyo.

---

#### ENMIENDA NUM. 17

**De D. Raimundo García Arroyo (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Raimundo García Arroyo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Al artículo 3.º, párrafo 1

Debe decir:

“1. La realización de estudios autopsícos en cadáveres no podrá hacerse sin la previa constatación y comprobación de la muerte, que deberá acreditarse con certificado expedido por los servicios médicos correspondientes, en el que conste el hecho de la muerte y la necesidad o conveniencia, debidamente razonadas, de la autopsia clínica, derivada del proceso patológico del fallecido.”

#### JUSTIFICACION

La redacción que se propone a este párrafo pretende, por un lado, garantizar a los familiares del fallecido que la autopsia no se realizará caprichosamente, sino cuando las circunstancias de la muerte racionalmente lo demanden; de otro lado, concretar el contenido del certificado médico que debe expedirse a estos efectos, dado que en los modelos oficiales actuales el médico debe expresar inexorablemente la causa del fallecimiento.

Si en el certificado médico que haya de expedirse a los efectos de lo previsto en este apartado el facultativo tuviera que concretar las causas del fallecimiento, al ser contrastada ésta con la que resulte de la autopsia —que no siempre serán coincidentes— puede ser origen de confusiones y serios conflictos entre los médicos y los familiares de los fallecidos.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
José Raimundo García Arroyo.

---

#### ENMIENDA NUM. 18

**De D. Manuel Fombuena Escudero (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, Manuel Fombuena Escudero, al amparo de lo dis-

puesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Al artículo 2.º, párrafo 3.º

Texto que se propone:

“Cuando lo soliciten expresamente, los familiares tendrán derecho a una copia en extracto de los diagnósticos anatomopatológicos finales, que será librada por el servicio de Anatomía Patológica que haya practicado la autopsia. Una copia literal del informe completo se remitirá al médico de cabecera y a la dirección del centro que haya solicitado la autopsia o a la del centro donde se haya practicado.”

#### JUSTIFICACION

La primera parte del párrafo queda más clara haciendo mención a la autopsia, pues en la redacción original, aunque al decir “que la haya practicado”, se entiende debe referirse a la autopsia, gramaticalmente parece se refiere a la copia.

La segunda parte del párrafo obedece a estimar que tanto el médico de cabecera como la Dirección del centro deben tener, como profesionales, el informe completo con especificidad de detalles y no un mero extracto.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
Manuel Fombuena Escudero.

---

#### ENMIENDA NUM. 19

**De D. Manuel Fombuena Escudero (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, Manuel Fombuena Escudero, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente

Reglamento provisional del Senado, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Al artículo 3.º, punto 1

Texto que se propone:

“La realización de estudios autópsicos en fallecidos deberá hacerse previa comprobación de la muerte.”

#### JUSTIFICACION

Usando el términos “fallecidos” tiene sentido la frase, pues usando “cadáveres”—que es un estudio posterior al fallecimiento cuyo cuadro clínico ya es de por sí una comprobación de la muerte—sobra el resto.

Incluir “deberá” es para darle un carácter más imperativo al tener el verbo deber ese carácter más que el verbo poder. Y la supresión del término “constatación” obedece a que tal término está expresamente rechazado por la Real Academia de la Lengua Española por galicismo impropio. Además, si se considera “constatar” como una recomprobación, es reiterar innecesariamente el concepto.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
Manuel Fombuena Escudero.

---

#### ENMIENDA NUM. 20

**De D. Manuel Fombuena Escudero (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, Manuel Fombuena Escudero, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Al artículo 3.º, punto 2

Texto que se propone:

Añadir al último párrafo "Cuando lo permitan las normas internas del centro".

#### JUSTIFICACION

Actualmente hay centros en los que los fallecidos quedan en el mortuorio y a los familiares no se les permite la permanencia junto a ellos. Se les deja en las proximidades en "salas de duelo". Es de suponer esto obedezca a normas vigentes en los centros y entiendo debe hacerse mención a ellas en la ley.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
**Manuel Fombuena Escudero.**

---

#### ENMIENDA NUM. 21

**De D. Manuel Fombuena Escudero (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, Manuel Fombuena Escudero, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Al artículo 3.º, punto 3

Texto que se propone:

Añadir tras el epígrafe 1 la expresión "del artículo 1.º de la presente ley".

#### JUSTIFICACION

Si no se señala el artículo parece entenderse se refiere al epígrafe 1 del artículo 3.º, y obviamente no es así.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
**Manuel Fombuena Escudero.**

---

#### ENMIENDA NUM. 22

**De D. Manuel Fombuena Escudero (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, Manuel Fombuena Escudero, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda a la Proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Al artículo 3.º, punto 3

Texto que se propone:

Sustituir la expresión "Sin más requisitos" por "cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley".

#### JUSTIFICACION

Tal como está redactado en el texto original, acogiéndose a ese punto y por Orden ministerial se vulnera la propia Ley.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.  
**Manuel Fombuena Escudero.**

Suscripciones y venta de ejemplares:  
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.  
Paseo de Onésimo Redondo, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.800 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID